



RESOLUCIÓN No 2 22 6 5

"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006. Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante auto No 774 del 23 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la sociedad denominada CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Presuntamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."

Que es de anotar, que si bien no aparece constancia de notificación personal del precitado auto, mediante radicado No 2007ER24760 del 15 de junio de 2007, el apoderado de la sociedad denominada CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, presentó los respectivos descargos. Hecho que permite decretar que se surtió la notificación por conducta concluvente.

Bogota (in Indiferencia Cru. 6° No. 14 – 98, Pisa 2,5,6 y 7-bloque A, Edificio Condominio, PBX: 4441030, Fax 3362628-3343039 Bogard, D.C.-Colombia Home page: unawdana.gov.cq — Información: Línea 195



TES 22 6 5

"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que dentro de sus descargos, la precitada sociedad argumenta lo siguiente:

"En tales sentidos debemos y de manera muy concreta que la CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJI LTDA, jamas ha hecho uso de aguas o cauces del drenaje natural Moraji, que la bomba de agua pertenece a la PROMOTORA INMOBILIARIA MORAJI, representada legalmente por HENRY OLARTE quien se puede ubicar en la carrera 13 No 93 – 40 of 316, ente social totalmente diferente a la Constructora a la cual represento, y la misma motobomba fue utilizada por el señor PEDRO ORDUZ representante legal de la firma que administra el conjunto residencial y quien se puede localizar en la carrera 7 No 123 – 471, razones por las cuales son otros los llamados a responder por las presuntas violaciones a la normatividad ambiental mentadas en el auto 774 del pliego de cargos que nos ocupa, razones más que suficientes para que la Secretaria Distrital de Ambiente se abstenga de sancionar a la Constructora Rincón de Moraji."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

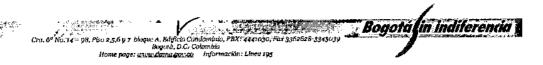
Que una vez revisado el concepto técnico 7743 del 23 de octubre de 2003, el cual fundamentó la formulación de cargos del auto 774 del 23 de mayo de 2007, se verificó que la captación de aguas se hizo por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MORAJI, con el objeto de regar sus jardines y no de la CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, que es la encargada de la construcción de la torre No 4 dentro del mismo predio de la calle 112 No 1 – 10 Este de esta ciudad.

Que así las cosas, con base en el precitado concepto técnico y en el escrito de descargos presentado por la sociedad, se puede colegir que, el cargo formulado en el auto 774 del 23 de mayo de 2007 no lo realizó la sociedad denominada CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, situación que encuadra dentro del supuesto de hecho establecido en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 el cual preceptúa que si aparece plenamente comprobado que el presunto infractor no lo cometió el ente investigados procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos





"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO"

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 204 **preceptúa que:** "Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Cra. 6° No. 14 – 98, Piso 2.5,6 y 7 bloque A, Bdificio Cardombia, PBX: 4441030, Fax 3365628-3343039

Bogoth, D.C. Colombia

Home page: uzuuxdamu garvo; Información: Línea 195



L2 22 65

"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, mediante auto No 774 del 23 de mayo de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la sociedad CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 14 No 93B- 32, oficina 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma o desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 8 2 AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO

Directora Legal Ambiental

Adriana Durán Perdomo Expediente: 10600-94/aguas 2007ER24760 del 15 de junio de 2007

Ora 6º No. 14 - 98, Piso 2.5,6 y 7 bloque A. Ratificia Condominio, PRX: 2441030, Fax: 3382628 3343039
Bogorda, D.C. Columbia

and the state of t